Radicado: 050012200000 **2022-00074**
Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Corrección de registro civil de nacimiento)
Solicitante: Magaly del Socorro Chalarca Taborda
Objeto: Conflicto de competencia Sala Mixta
Despachos en conflicto: Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Bello
y Juzgado 1º de Familia de Bello
Magistrado Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez
Auto No. 030-2022

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin

SALA MIXTA

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto aprobado según acta Nro. 134

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Tribunal (en Sala Mixta) sobre el conflicto negativo de competencia planteado por los Juzgados 2º Civil Municipal de Oralidad y 1° de Familia de Oralidad de Bello, Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1 Actuando a través de apoderada judicial, Magaly del Socorro Chalarca Taborda, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria a efectos de que se corrija el registro civil de nacimiento de su hijo ya fallecido, Héctor Alonso Bedoya Chalarca, identificado con el indicativo serial 59379811 y con NUIP 75062804203 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín.

2.2 Narró la demandante que en el año 1974 conoció a Antonio Augusto Bedoya Betancur, con quien inició una relación de noviazgo, la misma que finalizó en el año 1975 cuando éste se enteró que Magaly del Socorro esperaba un hijo suyo.

2.3 Dice la demandante que al momento de registrar a su hijo en la Notaría 6ª del Círculo de Medellín, ella señaló que el padre de Héctor Alonso era Antonio Augusto Bedoya, sin más datos.

2.4 Agregó que el 12 de mayo de 1997 su hijo Héctor Alonso Bedoya Chalarca de 22 años, falleció sin dejar descendencia.

2.5 Señaló que su hijo *"dejo (sic) bienes, pero en el evento de recurrir a una sucesión, implicaría adjudicar hijuela a un nombre de un padre que se desconoce: si los nombres son reales, su identificación, su ubicación y hasta si se encuentra vivo".*

2.6 Teniendo en cuenta lo anterior, advirtió que este proceso era necesario para corregir el registro civil de nacimiento de su hijo. Por tanto, solicitó que i) se declare que el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59379811 y NUIP 75062804203 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín a nombre de HÉCTOR ALONSO BEDOYA CHALARCA, incumplió con los requisitos normativos de obligatorio cumplimiento para llenar la casilla del padre con un nombre, pues éste no cuenta con reconocimiento expreso de su progenitor y tampoco estaban casados; ii) se decrete la corrección del registro civil en mención y se elimine la información del padre, retirando además, el apellido con el que fue registrado; iii) se ordene corregir el registro civil indicando entonces, que el nombre del registrado es HÉCTOR ALONSO CHALARCA TABORDA; y iv) se corrija el registro civil de defunción folio 1752885 de la Notaria 13 de Medellín indicando que el nombre correcto del fallecido corresponde a HÉCTOR ALONSO CHALARCA TABORDA.

2.7 La demanda correspondió por reparto al Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, despacho que mediante Auto Interlocutorio del 17 de marzo de este año resolvió rechazar de plano la demanda de jurisdicción voluntaria

incoada por Magaly del Socorro Chalarca Taborda en atención a que la pretensión está orientada a privar al señor Augusto Antonio Bedoya Betancur de todos los derechos y obligaciones que tienen como padre, controversia que es ajena a este tipo de procesos, pues lo que se busca es modificar el estado civil del causante, en consecuencia, dijo, es una situación que debe ventilarse en un proceso contencioso ante los Jueces de Familia tal y como lo prevé el numeral 2º del art. 22 del Código General del Proceso.

Finalmente dispuso el archivo definitivo de esta diligencia.

La apoderada de Magaly del Socorro Chalarca Taborda, interpuso el recurso de reposición en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022, pues lo procedente era, remitir por competencia a los Juzgados de Familia, reparto.

La Juez 3ª Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, mediante auto del 29 de abril de este año, repuso su decisión y ordenó remitir la actuación a los Juzgados de Familia de Oralidad de esa municipalidad.

2.8 La demanda correspondió por reparto al Juzgado 1º de Familia de Oralidad del Circuito de Bello, Antioquia, el 8 de junio del año que avanza. El 2 de agosto siguiente mediante auto interlocutorio esa dependencia judicial inadmitió la demanda al considerar que lo pretendido por la señora Chalarca Taborda debía ventilarse en un proceso de Impugnación de la Paternidad y otorgó el término de cinco (5) días para que la demandante subsanara dicha irregularidad.

2.9 La apoderada judicial de la demandante le aclaró al despacho que no se trataba de un proceso de Impugnación de Paternidad, sino de una corrección de registro civil de nacimiento por haber sido diligenciado sin cumplir con las normas para el efecto e insistió que es competente ese despacho- El Juzgado 1º de Familia de Oralidad- por tratarse *"de asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"*.

2.10 El 17 de agosto de 2022 el Juzgado 1º de Familia de Oralidad del Circuito de Bello, Antioquia, mediante Auto Interlocutorio No. 1089 rechazó la demanda y

remitió por competencia a los Juzgados Civiles Municipales, reparto, pues consideró que de acuerdo con lo previsto en el art. 18 numeral 6º del Código General del Proceso los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de *"la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*.

2.11 Mediante auto del 7 de septiembre de este año, el Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Bello, a quien correspondió la actuación por reparto, dijo que no era el competente para hacer el cambio de apellido y suprimir los datos del padre del registro civil de nacimiento de Héctor Alonso Bedoya Chalarca, toda vez que sus facultades estaban señaladas, para este tipo de asuntos por el art. 18 numeral 6 del C. G. del P. Así las cosas, rechazó esa solicitud de jurisdicción voluntaria.

2.12 La apoderada judicial de la demandante, repuso esa decisión y le recordó al despacho que el trámite correcto conforme al art. 139 del C. G del P, era remitir al superior funcional para que éste decidiera quién era el competente.

2.13 El 20 de septiembre último el Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Bello, resolvió provocar conflicto negativo de competencia respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 1º de Familia de Oralidad de ese municipio con relación al trámite instaurado por Magaly del Socorro Chalarca Taborda.

Así las cosas, el asunto fue enviado a la Sala Mixta de este Tribunal para lo de su cargo.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación en Sala Mixta tiene la facultad legal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º de Familia de Bello y el Juzgado 2º Civil Municipal de ese mismo municipio, en cuanto dispone: *" (…) Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el*

mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación".

3.2 El asunto sometido a estudio de esta Sala, consiste en determinar en cuál de los juzgadores en colisión recae la competencia para tramitar la demanda formulada a través de su apoderada, por la señora Magaly del Socorro Chalarca Taborda, la misma que está encaminada a suprimir del registro civil de nacimiento de su hijo Héctor Alonso Bedoya Chalarca, ya fallecido, el apellido y los demás datos de su progenitor Augusto Antonio Bedoya Betancur, pues considera que al momento de elaborarse dicho registro se incumplió con los requisitos normativos de obligatorio cumplimiento, en tanto el señor Augusto Antonio no estaba presente para reconocerlo.

En ese orden, es relevante hacer referencia al Decreto 1260 de 1970, regulatorio del registro del estado civil de las personas y del cual se desprenden las diferencias existentes entre corrección y alteración de las inscripciones del estado civil. Reza el art. 89 del referido estatuto modificado por el art. 2o. del Decreto 999 de 1988 que: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto".*

En desarrollo de dicho precepto, con miras a evidenciar los casos en que las alteraciones proceden por decisión judicial y los casos en que lo hacen por disposición del interesado, estipulan los artículos 95 y 96 ibídem, que *"toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil"* y *"las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios".*

Consonante con lo anterior, el artículo 91, señala que *"una vez realizada la inscripción del estado civil, i) el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y*

aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. ii) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (…) iii) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

De las anteriores nociones, se extrae que las inscripciones del estado civil pueden ser modificadas por diferentes razones y por varios funcionarios. En ese sentido, corresponde a la Registraduría (sin perjuicio de las competencias judiciales), llevar a cabo la corrección de errores mecanográficos, ortográficos que surjan de la simple lectura del folio, y que por medio de las notarías pueden corregirse yerros distintos mediante escritura pública.

Mientras que las modificaciones que impliquen la alteración del estado civil o la cancelación de un registro (como forma de alteración), deben adelantarse con intervención judicial, exceptuándose los eventos que por disposición legal se les otorga a otras autoridades.

3.3 Precisado lo anterior, pasa la Sala a determinar si la petición de la señora Magaly del Socorro Chalarca Taborda dirigida a que se corrija el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59379811 y NUIP 75062804203 de la Notaría 6ª del Círculo de Medellín a nombre de su hijo, ya fallecido Héctor Alonso Bedoya Chalarca y se elimine la información del padre, retirando además, el apellido con el que fue registrado, tiene la facultad de modificar o alterar el estado civil de su descendiente.

Frente a las correcciones o modificaciones en el registro civil ha dicho la Corte:

‘El procedimiento de corrección del registro civil se encuentra regulado por el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970:

'…[u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

'Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

'Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil...'.

'Del texto citado fluyen las siguientes hipótesis:

'Primer grupo: '…correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad' (art. 91 Dto. 1260 de 1970); 'sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren…' (art. 93 ibíd). Estandariza dos situaciones:

'1. Correcciones a realizar por el funcionario encargado del registro, 'a solicitud escrita del interesado', por 'los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio', requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con 'notas de reciproca referencia'.

'2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a errores '…diferentes' a los 'mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio'. En este caso el otorgante '…expresará… las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten'. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

'Segundo grupo: Correcciones '...para alterar el registro civil'. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demandan decisión judicial en firme: 'Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil…'.

'… 'El segundo grupo, entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no se trata de un aspecto formal, sino sustancial, así se trate de la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos que puede ejercer una persona, etc; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de '… errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneos…'.

*'Compete a el juez, en estos casos, cuando se pretenden modificar elementos que integran el estado civil, su indivisibilidad o unicidad, la situación en la familia o en la sociedad o la capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones…' (*CSJ STC9736-2016, 18 jul. 2016, rad. 2016-00097-01).

En ese sentido, recuérdese que las acciones encaminadas a rectificar las actas de estado civil que <u>no produzcan un cambio sustancial</u> corresponden, al tenor de lo indicado en el numeral 6° del artículo 18 del C. G. del P., a los Jueces Civiles Municipales, mientras que, a los Jueces de Familia les corresponde conocer, en virtud del art. 22 ibídem *"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad <u>y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren</u>".* (Subraya de la Sala).

En el *sub judice* lo que se busca es suprimir el apellido paterno del registro civil de nacimiento de Héctor Alonso Bedoya Chalarca, asunto que, como lo bien lo reconoce la misma demandante tendría implicaciones por ejemplo en los derechos sucesorales que surgen del fallecimiento de su hijo, circunstancia que en manera alguna puede catalogarse como una corrección de tipo formal, pues aquí lo que se pretende alterar o modificar es la filiación paterna, aspecto sustancial que se relaciona como se ve, con otros derechos.

Así las cosas, es claro que, en este asunto, la competencia para decidir respecto de la modificación del registro civil de nacimiento de Héctor Alonso Bedoya Chalarca radica en el Juzgado 1º de Familia de Oralidad del municipio de Bello, Antioquia, al que por consiguiente se le asignará la actuación.

Por causa de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR que la competencia para conocer de este asunto reside en el Juzgado 1º de Familia de Oralidad del municipio de Bello, Antioquia, despacho al que se ordena remitir el expediente.

Segundo: Informar de esta decisión al Juzgado 2º Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

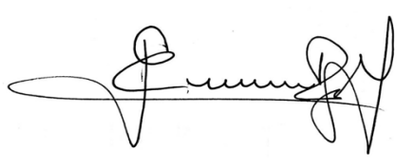

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
MAGISTRADO SALA PENAL

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

MAGISTRADA SALA DE FAMILIA

Firma Digitalizada Para Actos Judiciales

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

MAGISTRADA SALA LABORAL